

AÑO CV, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
LUNES 18 DE ABRIL DE 2022  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
05 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



# PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

## ÍNDICE

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

**Decreto 0299.-** Se reforman los artículos 20, 21 en su párrafo primero y en sus fracciones III y IV y 22 en su párrafo primero y en sus fracciones I, II y IV; y deroga del artículo 21 su ahora párrafo décimo segundo, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:  
**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**  
por conducto de la  
**Dirección del Periódico Oficial del Estado**  
Directora:  
**ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ**



MADERO No. 305, 3er PISO  
ZONA CENTRO C.P. 78000  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

## DIRECTORIO

### José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

### Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado  
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta publicación, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la autoridad señalada en el índice de la portada es la responsable del contenido del documento publicado.

#### Requisitos para solicitar una publicación:

##### • Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

##### • Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

##### • Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - Formato Word para Windows
  - Tipo de letra Arial de 9 pts.
  - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

#### ¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo I I, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: <http://periodicooficial.slp.gob.mx>

**Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año  
**Extraordinarias:** cuando sea requerido

## Poder Legislativo del Estado

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:**

### DECRETO 0299

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que el citado principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, determinándose la obligación de fortalecimiento familiar para evitar su separación de su entorno y, para que, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección, y cuando no sea posible su reintegración con su familia de origen, se restituya su derecho de vivir en familia por medio de la adopción.

Con fecha 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia, asegurarse de que niñas, niños y adolescentes tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, reforma que con fecha 27 de octubre de 2020 fue armonizada en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, considerándose también, en aras de que a la niña, niño o adolescente se le restituya su derecho de vivir en familia mediante procedimientos administrativos y jurisdiccionales ágiles y sencillos.

Es importante considerar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en su artículo

128 establece que la Procuraduría de Protección, forma parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes; además de autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia.

Concatenado a lo anterior, los reglamentos, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, tienen por objeto el promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sobre el particular el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el 78 del Reglamento la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establecen que: "El certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección".

El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o, en su caso, niegue el certificado de idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes. El Comité Técnico de Adopción se integrará y funcionará conforme lo establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el titular de la Procuraduría de Protección.

Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé que el certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción. Ahora bien, en su párrafo también define lo siguiente: "El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad."

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que: "la Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad ..." Asimismo, las facultades de la Procuraduría en materia de adopción las determina la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes para Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 26, 27 y 28 y 128, y demás disposiciones aplicables, entre las cuales se observa que la Procuraduría de Protección en materia de adopción orientará, integrará expedientes administrativos de adopción, evaluará a los solicitantes de adopción en materia de psicología y trabajo social, dará seguimiento a convivencia y acogimiento pre adoptivo, así también promoverá el trámite legal de adopción, así como los juicios correspondientes a fin de que niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción, entre otras acciones tendentes a la absoluta restitución de su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

En este sentido no hay que olvidar que en México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que conforme al pacto federal, emana de ésta es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento. La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas. En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este orden de ideas, es importante considerar que la nomenclatura de "Consejo" establecida en el decreto 0227 por el cual se expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, genera una antinomia jurídica con la Ley



General de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, por ende, para que la Ley de Asistencia Social esté armonizada, es preciso armonizar con las legislaciones especializadas en niñas, niños y adolescentes. Es importante precisar que en la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social para el Estado Municipios de San Luis Potosí se expuso: "...Cabe que señalar que, a esta Ley, se le ha adicionado lo relacionado con el Comité Técnico de Adopción, toda vez, que actualmente es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción, y en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción. Es de notar que la Procuraduría de Protección es quien integra los expedientes administrativos de adopción de las personas solicitantes, lo que implica la evaluación psicológica y socio económica a las personas solicitantes de adopción; tramitar los juicios de pérdida de patria potestad de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción.

Bajo este esquema, la Procuraduría se convierte en juez y parte del procedimiento de adopción, sin existir una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos, ya que aunado a que el Comité es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, es Secretario Técnico del mismo, por lo que se establece que el Secretario Técnico sea el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal..."

"... Visto lo anterior, se cambia la denominación de Comité a Consejo ya que también estaría integrado por Organismos Públicos Descentralizados y que dicho Consejo sea un órgano colegiado del DIF Estatal, precisando la necesidad de que la Secretaría Técnica sea una unidad que esté ajena a la integración de expedientes de las personas solicitantes de adopción así como a los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; vistas las consideraciones antes citadas, se brindará mayor certeza y transparencia a los trámites de adopción."

Analizando lo anterior, en un ejercicio de congruencia con la legislación Federal y Local en materia de niñez, es imperante que se reformen los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que como ya se dijo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les restituya su derecho de vivir en familia mediante un procedimiento único, rápido, eficaz y transparente, y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es necesario que en primer término la Ley de Asistencia Social este en una absoluta armonía legislativa con los ordenamientos locales y generales en materia de adopción, lo cual en el momento no ocurre, ya que el órgano colegiado en materia de adopción que dará legitimidad y certeza jurídica a todas las decisiones en materia de adopción en favor de niñas, niños y adolescentes tiene un nombre distinto a como se define en cuanto a sus facultades en la Ley General, Local y sus respectivos Reglamentos y Lineamientos Nacionales en materia de Adopción, por tanto de quedarse como hasta ahora continua su nombre no se estaría en armonía legislativa, lo anterior con total independencia de su forma de integración, ya que en la exposición de motivos del citado decreto 0227 únicamente se justifica el cambio de nombre en que se va a conformar con las direcciones de los Centros de Asistencia Social, sin embargo se inobserva lo que la Ley General y Local y sus respectivos Reglamentos establecen sobre el nombre de "Comité Técnico de Adopción", como deberá llamarse a fin de estar en una congruencia legislativa.

De igual forma, la presente reforma modifica el artículo 22 fracción IV agregándose la palabra "Autorizados", ya que la Ley General y Local de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ÚNICO.** Se reforma los artículos, 20, 21 en su párrafo primero, y en sus fracciones, III, y IV, y 22 en su párrafo primero, y en sus fracciones I, II, y IV; y deroga del artículo 21 su ahora párrafo décimo segundo de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 20.** Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción en términos de la normatividad vigente en la materia.

**ARTÍCULO 21.** El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por:

I y II. ...

III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;

IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;

V a IX. ...



Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Comité Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.

(párrafo décimo segundo) **Se deroga**

**ARTÍCULO 22.** Las atribuciones del Comité Técnico de Adopción son las siguientes:

I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Comité Técnico de Adopción por la Secretaría Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Declarar la idoneidad o lo que proceda en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;

III. ...

IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos autorizados, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Comité en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

V a IX. ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el siete de abril del dos mil veintidós.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Primera Secretaria: Legisladora Bernarda Reyes Hernández; Segunda Secretaria: Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA SIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**  
El Gobernador Constitucional del Estado  
(Rúbrica)

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**  
El Secretario General de Gobierno  
(Rúbrica)